

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

76-001-31-03-009-2019-00186-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado lo actuado en el presente asunto, concretamente lo resuelto en el numeral tercero del auto fechado el 11 de diciembre de 2020, se observa que se requirió a la parte demandante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia prestara caución por la suma de \$80.000.000,00, a fin de proceder a decretar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

Señala el inciso segundo del artículo 382 del Código General del Proceso lo siguiente:

“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”

Como puede verse, la norma estableció que la violación acusada sea evidente. Tal como lo tiene explicado autorizada doctrina, cuando describe el fin de la suspensión provisional del acto, “[e]n realidad, lo que se pretende es que las decisiones sociales que están amparadas por una presunción de legalidad, en los términos del artículo 188 del Código de Comercio, “temporalmente” queden fuera de servicio, si la violación alegada, **aparece de manifiesto**”¹.

En igual sentido, se ha dicho que “*Se trata de una exigencia que impone al juez el deber de comprobar si del acto acusado prima facie se infiere una violación grosera o de bulto tanto de la ley como de los estatutos sociales. No se trata de una decisión de fondo sino preliminar, que por supuesto puede ser modificada en la sentencia que le ponga fin al proceso, si en el mismo se demuestra que era aparente la supuesta violación detectada al inicio de del debate*

Por la misma razón, si el juez no decreta la suspensión provisional porque considera que no hay una transgresión flagrante de la ley o de los estatutos, en modo alguno ello significa que la sentencia será adversa al demandante, pues las pruebas recaudadas en el proceso pueden contribuir a cambiar la decisión que se adopte en la sentencia”².

Es así como la regla contenida en el artículo 382 del Código General del Proceso, si bien abre la posibilidad de solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado como medida cautelar, exige que el juez compruebe la razonabilidad de la misma, debiendo la parte señalar cuáles disposiciones legales o estatutarias se violan y que tal violación aparezca de forma flagrante.

Debe tenerse en cuenta igualmente que la Superintendencia de Sociedades, frente al decreto de medidas cautelares, ha identificado tres criterios a tener en cuenta para determinar su viabilidad, con fundamento en los artículos 382 y 590 del C.G.P. Las probabilidades de éxito de las pretensiones formuladas en la demanda, la necesidad de la medida cautelar y el interés de la parte demandante³.

En el presente asunto, como pretensiones de la demanda se pide que se declare que son ineficaces las decisiones adoptadas en el ACTA No. 24 DE LA REUNIÓN POR DERECHO PROPIO DE LA JUNTA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD ACOSTA & CIA S. EN C.S y que el acta es inexistente y nula.

De los hechos de la demanda, puede extraerse, en síntesis, como causas de las pretensiones:

- Que la reunión no tuvo lugar en el domicilio principal de la sociedad demandada, porque los asistentes no ingresaron a las oficinas, contraviniendo el artículo 186 del Código de Comercio y los estatutos sociales contenidos en la Escritura Pública No. 0110 del 14 de febrero de 2013 de la Notaría Séptima del Círculo de Cali.

- Que los demandantes no fueron citados a la reunión y que no se cumplió con el quórum.

¹ GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán, Impugnación de Decisiones Societarias, Ed. Legis, 2010, Bogotá, p. 493

² BEJARANO GUZMÁN, Ramiro, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Sexta Edición, 2016, Ed. Termis, Bogotá, p. 117

³ Auto 2016-800-129

- Que en el orden del día se consignan 5 puntos, los cuales no están contenidos en lo estipulado por el artículo 422 del C.G.P.

- Que el “verdadero propósito” es burlar lo establecido en la Escritura Pública No. 4988 del 24 de diciembre de 2014 de la Notaría Octava del Círculo de Cali, que a la letra dice

“... (cláusula tercera párrafo de condición Resolutoria “CONDICION RESOLUTORIA QUE DURANTE LOS 10 AÑOS SIGUIENTES DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR HUGO ALFREDO ACOSTA LÓPEZ LOS BENEFICIARIOS NO PUEDEN VENDER LAS ACCIONES, SO PENA DE QUE SI ESTO OCURRE LA RESTITUCION QUEDE SIN EFECTO ALGUNO Y QUIEN LA VENDA SERA CASTIGADO ECONOMICAMENTE DEVOLVIENDO EL DOBLE DEL VALOR COMERCIAL DE LAS ACCIONES A TODOS Y CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS, TODO ACTO JURIDICO QUE AFECTE LAS ACCIONES DEBE REGISTRARSE EN EL LIBRO DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD”

- Que se busca un resquicio legal para no cumplir lo establecido en la Escritura Pública No. 3769 del 8 de octubre de 2014 de la Notaría Octava del Círculo de Cali, que en su cláusula tercera manifiesta:

“DE LA RESTITUCION: 1) Esta RESTITUCION O TRASLACION de los bienes opera CUANDO OCURRA EL FALLECIMIENTO DEL CONSTITUYENTE POR CAUSA NATURAL. CONDICIONES ESPECIALES: A) QUE DURANTE LOS 10 AÑOS SIGUIENTES DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR HUGO ALFREDO ACOSTA LOPEZ NO SE VENDA NINGUNO DE LOS INMUEBLES DEL FIDEICOMISO”

- Que es por ello evidente el interés de vender las acciones y activos de la sociedad por medio de un liquidador.

- Que en el acta no se hace mención de la revisión de los balances del año inmediatamente anterior, *“sino que en el orden del día se hace evidente que el único propósito es la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, tratando de dar algún viso de legalidad cuando se expresa que dicho actuar es fruto del hecho de la muerte de su único socio gestor, señor HUGO ALFREDO ACOSTA”*

Pues bien, en sentir del despacho, no existe prueba en el plenario que permita ordenar la suspensión de las decisiones del Acta 24 del 01 de abril de 2019, pues no es posible determinar, en este momento, que las decisiones en ellas tomadas violan de forma palmaria la ley o los estatutos sociales. Tampoco puede deducirse ello del análisis del acto o de la confrontación de este con las normas y estatutos de la sociedad.

Efectivamente, situados antes del debate probatorio, el juzgado constata que la violación acusada por los demandantes es discutible y no aparece de forma manifiesta cómo las decisiones tomadas en la reunión del 1º de abril de 2019, contravienen la ley o los estatutos sociales.

Si bien en la demanda se acusa que la reunión no se llevó a cabo en el domicilio de la sociedad, en el acta quedó consignado que así fue, en la dirección Calle 15 # 27ª-176 km. 4 Autopista Cali – Yumbo, la cual concuerda con la dirección que reporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad (Fls. 101 a 105). Aunque la parte demandante trae fotos, con fecha 1º de abril de 2019, en las que se observa a unas personas presuntamente reunidas afuera de la sede de la sociedad, ello no es muestra fehaciente que la reunión no se llevó a cabo en el lugar.

Tampoco se ve claro, en este momento preliminar, que era necesaria la convocatoria de los demandantes para que asistan a la reunión, como quiera que, al parecer, se trató de una reunión por hecho propio que se encuentra regulada en el inciso segundo del artículo 422 del C.G.P, el cual dispone que esta reunión tiene lugar precisamente cuando no se ha convocado las reuniones ordinarias, estableciendo que se realizará por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m. En ese orden, no aparece manifiesta la ilegalidad de las decisiones acusadas por esta causa, lo cual debe ser objeto de decisión en el momento respectivo al proferir sentencia.

Igual situación acontece respecto del quórum de la reunión y de la posibilidad de que la junta de socios decida sobre lo previsto en el artículo 422 del C.G.P, en tanto el inciso segundo del artículo 429 establece que en la reunión por derecho propio se puede deliberar con un número plural de socios. Lo anterior, entonces, constituye un tópico que deberá ser

tratado y decidido en sentencia, sin que puede inferirse con base en este que la decisión transgredió frontalmente la ley o los estatutos sociales.

Menos es posible para el juzgado, a esta hora, determinar que existe dolo o mala fe en los socios que se reunieron para llevar a cabo la reunión por derecho propio o que su verdadero propósito haya sido burlar otros negocios jurídicos, como los contenidos en las escrituras públicas aportadas con la demanda. Por el contrario, como bien lo advierte la misma parte demandante, la reunión aparenta visos de legalidad, por cuanto se decidió disolver la sociedad por la muerte de su único socio gestor. Ahora, el hecho de que existan procesos civiles y penales en los que se discute la condición de socios o las actuaciones de estos nada dice acerca de una ilegalidad palmaria de las decisiones cuestionadas.

Precisamente, se tiene conocimiento que el Superintendente de Sociedades en Resolución No. 100-0000326 del 10 de febrero de 2020, declaró la disolución y ordenó la liquidación voluntaria de la sociedad Acosta & Cia. S. en C.S. por las causales establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 333 del Código de Comercio. Por la muerte de su único socio gestor y por la desaparición de una de las dos categorías de socios (Fls. 200 a 209).

En consonancia con lo anterior, para este recinto tampoco se encuentra cumplida la necesidad de la medida cautelar, por cuanto, independientemente de lo que llegue a decidirse en este asunto, se torna fútil ordenar la suspensión de la decisión por la cual la junta de socios decidió disolver y liquidar la sociedad por las mismas causales, a efectos de prevenir los perjuicios que pudieran llegar a ocasionarse, cuando la Superintendencia de Sociedades ya ha ordenado su disolución y liquidación.

En suma, sin perjuicio de lo que llegue a decidirse en sentencia, preliminarmente no es posible determinar que los actos demandados transgredan “de bulto” la ley o los estatutos sociales, por las causas que se acusan en la demanda.

De modo que, se negará la suspensión provisional del acto demandado solicitada por la parte actora. Como quiera que esta aportó la póliza judicial exigida, se ordenará la entrega de la misma sin necesidad de desglose en razón de haberse presentado virtual.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Segundo.- ORDENAR la devolución de la póliza presentada por la parte demandante, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e898229a9e2b81431ad3ff413e0d203bf95de020448f1e8848319c2789755089

Documento generado en 25/03/2021 09:24:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
76-001-31-03-009-2019-00186-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 11

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora Lucero Patricia Millán Cabrera, contra el auto que admitió el presente proceso fechado el 15 de agosto de 2019.

ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1.- Se queja el apoderado judicial de la señora Millán Cabrera que, el juzgado ha incurrido en verdaderas vías de hecho, ilegalidad y violación al debido proceso, inicialmente cuando admitió la presente demanda a través del proveído del 15 de agosto de 2019, y ahora con el proveído del 23 de noviembre de 2020, que inadmitió la demanda reviviendo los términos para subsanarla, lo mismo que el proveído del 11 de diciembre de 2020 que admitió la misma.

2.- Señala que existe confusión de los extremos procesales, pues la sociedad Acostas & Cia S. en C., funge en el presente asunto como demandante y demandada toda vez que el auto admisorio recurrido dio por subsanada una demanda que tiene una evidente contradicción y confusión de las partes, pues una vez subsanada se reconoció como demandantes a cuatro socios comanditarios minoritarios (Diego Armando Acosta Plasencia, María Fernanda Acosta Plasencia, Rocío Del Pilar Acosta Sandoval y Roberto Carlos Acosta Sandoval) y como demandada a la Sociedad Acosta & Cia S. En C., sin que el apoderado judicial de la sociedad, doctor Alfredo Trujillo Anaya, hiciera manifestación alguna sobre la subsanación, lo que hace que dicha entidad mantenga su calidad de demandante por haber suscrito la demanda inicial y no haber pronunciamiento alguno ni de este sujeto activo ni del juzgado.

3.- Manifiesta el recurrente que, el escrito allegado por la parte demandante para subsanar el error enrostrado por el despacho en el auto inadmisorio, constituye un acto manifiestamente prohibido por la ley, cual fue sustituir la totalidad del extremo pasivo en contravía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 93 del Código General del Proceso.

Para tener como demandada a la Sociedad Acosta & Cia S. En C. se debía tener en cuenta que esta no tuviera la calidad de demandante, incluyéndose mediante la figura de la reforma de la demanda del numeral 1º ibídem, y que se conservaran los demandados iniciales para que la adicción no cayera en las prohibiciones ya señaladas, por lo que se evidencia que el juzgado nuevamente incurre en varios errores manifiestamente contrarios a la ley, pues al admitir la demanda lo que termina haciendo es darle valor a una sustitución total del extremo pasivo del litigio.

4.- Se queja el recurrente que, la solicitud de la medida cautelar carece de argumentación, pues solo se limitaron que la misma era para evitar daños irremediabiles a la sociedad como lo exige el inciso 2º del artículo 382 del Código General del

Proceso, es decir la medida cautelar fue despachada favorablemente a pesar de la ausencia absoluta de argumentación.

Adicional a la petición de la demanda inicial, el apoderado judicial de los nuevos demandantes, en el escrito de subsanación solicitó nuevamente la medida cautelar de suspensión provisional del acta 024 de 2019, bajo el argumento de evitar perjuicios graves a sus clientes sin argumentar en qué sentido dicha Acta y sus efectos, generaría los perjuicios graves. Señalando además que el acta acusada viola tanto la ley como los estatutos, sin mencionar siquiera cuál es la norma legal o cuál cláusula de los estatutos sociales se estaban violando con la Asamblea por derecho propio contenida en la mencionada Acta.

Para que se pueda decretar la medida cautelar no basta con mencionar la figura del perjuicio irremediable, se debe establecer cuál es ese perjuicio, señalar la norma violada, realizando un análisis tanto por el demandante como por el juez, pero éste último lo único que hizo fue fijar la caución para proceder luego a materializarla.

Debió hacerse un análisis jurídico de la procedencia de la medida cautelar pues ello implica la afectación de los derechos de la sociedad y de los socios comanditarios, debiendo tenerse en cuenta el estado de cosas que es de conocimiento del juzgado, es decir el status de la sociedad al día de hoy como los cargos que ejercían las personas al momento de la Asamblea como al momento de la demanda todo ello a partir de las diferentes decisiones judiciales y administrativas que no solamente inciden de fondo en el manejo de la Sociedad, sino que también son elementos de juicio a considerar y que si se hubieran tenido en cuenta en el análisis del juez hubieran podido, de manera anticipada, tener como ajustadas a derecho las decisiones adoptadas por la mayoría de los socios en la asamblea por derecho propio del 1 de abril de 2019 y que han podido evitar la continuación de la actividad delictiva por parte de la señora Rosa Sandoval Fernández y la apoderada Paola Montoya Daza. (Resolución del 10 de febrero de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, indagación penal adelantada ante la Fiscalía 70 Seccional Cali los delitos de falsedad en documento privado y administración desleal, contra Rosa Sandoval Fernández, Paola Montoya Daza, Revisor Fiscal y otros Directivos de la sociedad).

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante al descorrer el traslado del recurso de reposición, empieza manifestando que la Tarjeta Profesional No. 33.666 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, no corresponde al abogado Jaime Ángel Londoño sino al abogado Jorge Enrique Crespo Botero, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.12,967,239 de Pasto, con correo electrónico: jecrespobotero@yahoo.com - ver foliatura- y en la ante firma se indica que la tarjeta del apoderado de la recurrente es la 101.602 del C.S. de la J.

Señala igualmente que, la parte recurrente no es parte en este proceso, en razón que mediante providencia del 23 de noviembre de 2020, la cual se notificó por estado No. 105 del 25 del mismo mes y año se le dio la razón al recurrente que la demanda debía dirigirse contra la Sociedad Acosta & Cia. S. en C., por expresa disposición de la ley, lo cual debe ser tenido en cuenta para el rechazo del recurso por falta de legitimación en la causa por pasiva, acusa al despacho de incurrir en verdaderas vías de hecho por haber sido actos manifiestamente contrarios a la ley, como también que la sociedad demandada tiene la calidad de demandante y demandada, igualmente que la reforma de

la demanda es ilegal y avalada por el auto objeto del recurso, argumentando que no es posible el cambio total de demandados, que es propio de la figura de la adición de demanda y no de la subsanación.

Quien recurrió la providencia que admitió la demanda, no es otro que el apoderado de la señora MILLAN CABRERA, que hoy recurre el auto que tiene por subsanada la demanda, lo que le llama la atención pues inicialmente su primer recurso en este asunto, estaba encaminado a que se debía demandar era a la sociedad y no a su cliente, sin embargo ahora su tesis da un giro de 180 grados y plantea entre otras cosas que el extremo pasivo sufrió un cambio total, cuando lo ordenado por el despacho no era otra cosa que subsanar la demanda para iniciarla contra la Sociedad Acostas & Cía. S. en C.

Luego de citar algunos tratadistas, concluye el apoderado de la parte demandante que, la demanda se debe dirigir contra la sociedad como lo indica el artículo 383 del Código General del Proceso; igualmente que, al no ser la señora Lucero Patricia Millán Cabrera, parte en este proceso y no puede serlo ni ella ni otra persona distinta de la sociedad por expresa disposición de la ley, no existe legitimación en la causa por pasiva, no debió dársele trámite al recurso, pues con ello se le está reconociendo una calidad que no detenta que no puede detentar, pero si se está haciendo más gravosa la situación de los demandantes.

Manifiesta el recurrente que, la Sociedad Acosta & Cia S. En C. tiene la calidad de demandante y demandada, olvidando que una persona es la sociedad y otra, totalmente diferente es la persona de sus socios o asociados independientemente considerado. Además de ser la sociedad un contrato, también es una persona jurídica de derecho privado, con personería y personalidad jurídica distinta de la persona de los socios.

Señala que el recurrente confunde gravemente la recurrente la sociedad y los socios, pues no puede entenderse que diga que “LA SOCIEDAD TIENE LA CALIDAD COMO DEMANDANTE Y DEMANDADA”, lo que además de no ser cierto, es un craso error.

Sobre la reforma de la demanda señala que el apoderado recurrente confunde conceptos básicos procesales, como la subsanación y reforma. La subsanación es la consecuencia lógica de la inadmisión de la demanda por no cumplir con los requisitos de los artículos 82, 84, 85, 90 y 382 del C.G.P., para este caso en particular, por lo que el señor Juez ordenará se subsanen sus falencias por expresa disposición del artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

Plantea en el recurrente que se ha dado el cambio total de demandados, que es propio de la figura de la adición de demanda y no de la subsanación, lo que no es cierto, por cuanto, se está demandado sólo a quien debe ser tenido como tal por expresa disposición legal contenida en el artículo 382 del C.G.P.

Termina su argumentación la parte demandante señalando que, el trámite del presente ahonda la crisis que vive la sociedad demandada y afecta los intereses de los demandantes, por cuanto la señora Adriana Ramos Garbiras retomó sus funciones, y dentro de sus actuaciones ha puesto en peligro la estabilidad de la sociedad y de sus trabajadores, pues ha terminado el contrato de vigilancia y seguridad privada con la sociedad COLOMBIANA DE PROTECCIÓN, VIGILANCIA Y SERVICIOS – PROVISER LTDA., llamamiento a descargos a personal que labora para la sociedad,

despidos de personal que labora para la sociedad y apertura de nueva cuenta de ahorros a nombre de la sociedad.

Por lo anterior solicita el rechazo de plano del recurso por improcedente, al no existir legitimación en la causa por pasiva, por expresa disposición de lo establecido en el artículo 43.2 del C.G.P., no reponer la providencia impugnada y condenar en costa al recurrente, tomar las medidas procesales conducentes para evitar la dilación del proceso (art. 42.1 C.G.P.), así como remediar o sancionar los actos contrarios a la lealtad procesal, probidad, buena fe (art. 42.3 C.G.P.).

Y por último, tener por suficiente la caución presentada y decretar la medida cautelar solicitada.

Ante lo expuestos por la parte demandante, el apoderado judicial de la recurrente procedió a pronunciarse por considerar que lo consignado por éste contienen argumentos que solo pretenden confundir al señor juez respecto a la verdadera realidad de la Sociedad Acosta & Cia S En C. en Liquidación, de la siguiente manera.

La contestación del recurso fue presentado extemporáneamente y por lo tanto no debe tenerse en cuenta, toda vez que el término empezó a correr el día 26 de enero de 2021 y concluía el 28 del mismo mes y anualidad, pues el mismo fue enviado por parte del apoderado judicial de la parte demandante a su correo info@angel-asesores.com y al correo del juzgado a las 6:02 pm del día 28 de enero de 2021, dado que la recepción de los documentos mediante correo electrónico deben presentarse antes del cierre judicial, es decir, a las 4:00 p.m. , debiéndose tomar como recibido el día hábil siguiente cualquier documento que llegue al correo electrónico posterior a dicha fecha.

Su tarjeta profesional es la 101.602 del CSJ, y por error involuntario de quien proyectó el memorial recurso lo dejó muy seguramente en algún formato del colega que comparte la causa con este estudio jurídico en otras lides judiciales que discurren en otros despachos.

A continuación, procede el apoderado judicial de la parte recurrente a pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, argumentos los cuales el despacho no se pronunciará porque ya se encuentran consignados en este proveído procediendo a resolver el recurso previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Por reparto correspondió a este despacho de la demanda de Impugnación de Actos de Asamblea promovida por los señores **DIEGO ARMANDO ACOSTA PLASENCIA, MARÍA FERNANDA ACOSTA PLASENCIA, ROCÍO DEL PILAR ACOSTA SANDOVAL, ROBERTO CARLOS ACOSTA SANDOVAL, SOCIEDAD ACOSTAS & CIA S. EN C. S.**, representada por la señora **ROSA MARÍA SANDOVAL FERNÁNDEZ**, mediante apoderados judiciales contra **HUGO FERNANDO ACOSTA HAZZI, CARLOS ALBERTO ACOSTA HAZZI, JUAN CARLOS ACOSTA RESTREPO, JAIME RODRIGO ACOSTA CEBALLOS, HUGO ALFREDO ACOSTA CENTENO, MARITZA EUGENIA ACOSTA CENTENO, HUGO ANDRÉS ACOSTA LUNA, ISABEL CRISTINA ACOSTA GÓMEZ, LUCERO PATRICIA MILLÁN, LAURA FARIDE ACOSTA ESTRADA, PAMELA ACOSTA ESTRADA, ANA DOLORES ACOSTA DE**

DÍAZ, LIBIA URANIA ACOSTA DE TAMAYO, JAIME ACOSTA LÓPEZ Y SOCIEDAD, la cual fue admitida a través del proveído del 15 de agosto de 2019.

Una vez notificados los demandados y ante el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la señora Lucero Patricia Millán Cabrera, contra el auto admisorio de la demanda el despacho mediante auto interlocutorio 021 del 23 de noviembre de 2020, concluyó que le asistía la razón a la recurrente cuando dice que la demanda no debió admitirse en razón a que la misma no estaba dirigida contra el extremo pasivo que se debía demandar, que no era otra que la Sociedad Acostas & Cia S. en C. por expresa disposición del inciso 1° del artículo 382 del Código General del Proceso, por lo que consideró la revocatoria de la providencia atacada y se procedió a la inadmisión de la misma.

Dentro del término previsto por la ley, el apoderado judicial de los señores **DIEGO ARMANDO ACOSTA PLASENCIA, MARÍA FERNANDA ACOSTA PLASENCIA, ROCÍO DEL PILAR ACOSTA SANDOVAL, ROBERTO CARLOS ACOSTA SANDOVAL** subsanó la demanda procediendo el despacho a librar el auto admisorio de fecha 23 de noviembre de 2020, proveído objeto del presente recurso.

Visto lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre los argumentos motivo del recurso y de contradicción.

Lo primero que hay que establecer es si la señora LUCERO PATRICIA MILLÁN CABRERA, está legitimada para impetrar el recurso de reposición objeto del presente pronunciamiento, entendiéndose que, la legitimación en la causa es un elemento sustancial que le otorga derechos a una persona como parte de una relación jurídica, para actuar en cualquiera de los extremos procesales que le corresponda, es decir como demandante o como demandado.

De acuerdo con lo consignado en el párrafo anterior, es evidente que la señora MILLÁN CABRERA no está legitimada ni por activa ni por pasiva, en el momento, para intervenir en el presente asunto, pues no hace parte de ninguno de los extremos procesales.

No obstante lo anterior, el despacho procederá a pronunciarse sobre los puntos que son motivo de controversia.

Efectivamente, el despacho incurrió en error al admitir la demanda promovida por señores **DIEGO ARMANDO ACOSTA PLASENCIA, MARÍA FERNANDA ACOSTA PLASENCIA, ROCÍO DEL PILAR ACOSTA SANDOVAL, ROBERTO CARLOS ACOSTA SANDOVAL, SOCIEDAD ACOSTAS & CIA S. EN C. S.**, representada por la señora **ROSA MARÍA SANDOVAL FERNÁNDEZ**, mediante apoderados judiciales contra **HUGO FERNANDO ACOSTA HAZZI, CARLOS ALBERTO ACOSTA HAZZI, JUAN CARLOS ACOSTA RESTREPO, JAIME RODRIGO ACOSTA CEBALLOS, HUGO ALFREDO ACOSTA CENTENO, MARITZA EUGENIA ACOSTA CENTENO, HUGO ANDRÉS ACOSTA LUNA, ISABEL CRISTINA ACOSTA GÓMEZ, LUCERO PATRICIA MILLÁN, LAURA FARIDE ACOSTA ESTRADA, PAMELA ACOSTA ESTRADA, ANA DOLORES ACOSTA DE DÍAZ, LIBIA URANIA ACOSTA DE TAMAYO, JAIME ACOSTA LÓPEZ Y SOCIEDAD**, razón por la cual ante el recurso de reposición impetrado por la señora LUCERO PATRICIA MILLÁN CABRERA, por auto interlocutorio No. 021 del

23 de noviembre de 2020 se procedió a revocar el auto admisorio fechado el 15 de agosto de 2019, subsanando con ello el yerro en que se pudo incurrir y respetando el debido proceso de la parte pasiva.

No existen vías de hecho, ilegalidad y violación al debido proceso en lo resuelto en el numeral segundo del proveído interlocutorio No. 021 del 23 de noviembre de 2020, más concretamente en la decisión de inadmitir la demanda para que la adecuara a la realidad procesal, pues no era procedente el rechazo de la demanda, como tampoco en el proveído del 11 de diciembre de 2020, porque dentro del término concedido por la ley la parte actora subsanó la anomalía en debida forma.

No es cierto, como lo afirma el apoderado judicial de la señora LUCERO PATRICIA MILLÁN CABRERA que la Sociedad Acosta & Cia S. En C. esté vinculada a esta demanda como demandante y demandada a la vez, pues en el momento que el auto que revocó la providencia de fecha 15 de agosto de 2019, quedó en firme, en razón que la demanda de Impugnación de Actos de Asamblea solo se puede impetrar contra la **SOCIEDAD ACOSTAS & CIA S. EN C. S.**, dejó de ser sujeto procesal de la parte activa.

No puede perderse de vista que el proveído interlocutorio No. 021 del 23 de noviembre de 2020, declaró la nulidad del auto admisorio de la demanda promovida por **DIEGO ARMANDO ACOSTA PLASENCIA, MARÍA FERNANDA ACOSTA PLASENCIA, ROCÍO DEL PILAR ACOSTA SANDOVAL, ROBERTO CARLOS ACOSTA SANDOVAL, SOCIEDAD ACOSTAS & CIA S. EN C. S.**, representada por la señora **ROSA MARÍA SANDOVAL FERNÁNDEZ**, mediante apoderados judiciales contra **HUGO FERNANDO ACOSTA HAZZI, CARLOS ALBERTO ACOSTA HAZZI, JUAN CARLOS ACOSTA RESTREPO, JAIME RODRIGO ACOSTA CEBALLOS, HUGO ALFREDO ACOSTA CENTENO, MARITZA EUGENIA ACOSTA CENTENO, HUGO ANDRÉS ACOSTA LUNA, ISABEL CRISTINA ACOSTA GÓMEZ, LUCERO PATRICIA MILLÁN, LAURA FARIDE ACOSTA ESTRADA, PAMELA ACOSTA ESTRADA, ANA DOLORES ACOSTA DE DÍAZ, LIBIA URANIA ACOSTA DE TAMAYO, JAIME ACOSTA LÓPEZ Y SOCIEDAD**, precisamente porque la pluricitada sociedad no puede ser demandante de sus propios actos para este caso en particular, sería como decir que los que fungían antes como demandados siguen siéndolo aún.

El hecho que no hubo pronunciamiento al respecto por parte del apoderado judicial de la sociedad y del juzgado, no puede tenerse como prueba que la Sociedad Acosta & Cia S. En C. tenga las dos cualidades al mismo tiempo.

Con respecto a que el escrito subsanatorio constituye un acto manifiestamente prohibido por la ley, pues no se podía sustituir la totalidad de la parte demandada por disposición del numeral 2º del artículo 93 del Código General del Proceso, estima el despacho que no le asiste la razón al recurrente pues lo que resolvió el despacho fue adecuar el trámite pues la misma parte que ahora recurre, y con toda razón, afirmó que no se podía demandar a persona diferente que la Sociedad Acosta & Cia S. en C.

Cuando se revoca el auto admisorio del 15 de agosto de 2019 y se inadmite la demanda para que se corrija, nace una nueva demanda donde, sin que ello vaya en contravía de la

ley, y obviamente, se presenta una sustitución del extremo pasivo porque no se puede demandar a otra persona diferente que a la Sociedad Acosta & Cia S. En C.

Teniendo en cuenta las razones expuestas, el recurso de reposición y subsidio apelación allegado por el apoderado judicial de la señora LUCERO PATRICIA MILLÁN CABRERA, se rechazará por falta de legitimación, tanto por activa como por pasiva.

Sobre las solicitudes de no imposición de medida cautelar y control de legalidad, las misma se desestiman por las mismas razones.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE

RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la señora LUCERO PATRICIA MILLAN CABRERA, por la razón que da cuenta la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4551e5c46b7eb81502f9ae2ff950353d98e935b5155e30035b87410265c9d16

Documento generado en 25/03/2021 09:24:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

76-001-31-03-009-2019-00186-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado, acreditado y solicitado por la Liquidadora de la Sociedad Acostas y Cia S. en C. en Liquidación; por los señores Felipe Jesús Muñoz González y Juan Pablo González Morales, el juzgado

RESUELVE

Primero.- REVOCAR el poder que inicialmente le fuera conferido al abogado Alfredo Trujillo Anaya, como apoderado judicial de la sociedad la Sociedad Acostas y Cia S. en C. en Liquidación.

Segundo.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Julián Andrés Segura Restrepo, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la Sociedad Acosta & Cia S. en C. en Liquidación, en la forma y términos del mandato conferido.

Tercero.- Requerir tanto a la Liquidadora de la Sociedad Acosta y Cia S. en C. en Liquidación como a su apoderado, para que aporten inmediatamente los correos electrónicos donde reciben notificaciones.

Cuarto.- TENER por notificada por conducta concluyente a la Sociedad Acostas y Cia S. en C. en Liquidación del auto admisorio de la demanda fechado el 11 de diciembre de 2020, a partir del día que se notifique por estado el presente proveído. Remítase por Secretaría copia de la demanda y sus anexos a la sociedad en mención.

Quinto.- No acceder a fijar hora y fecha para cita con los señores Felipe Jesús Muñoz González y Juan Pablo González Morales, en razón a que no son parte en el proceso como también por el hecho que, la situación de salubridad no permite la visita a los despachos judiciales a personas ajenas al mismo. Igualmente, no es permitido al juez atender a personas que tienen intereses personales con uno de los extremos procesales sin la comparecencia del otro extremo (Arts. 13 y 15 Código Iberoamericano de Ética Judicial).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bb2c5fbc0eaa0cd0a4201b282e44568d78e9e34c8d63921f03b1098ad2f47e3

Documento generado en 25/03/2021 09:24:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hago constar, que por error involuntario, se notificó el día 23 de septiembre de 2020, este auto, a través del Estado #77, indicando que se trataba del expediente con Radicación No.2020-018, siendo su número de radicación correcto: 2020-121. En consecuencia con el fin de efectuar su notificación en forma legal, procedo a insertarlo nuevamente, en lista de estado.

Cali, 25 de marzo de 2021.

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

SECRETARIO.

83

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Verbal - 1ª Instancia (2020-00121)

Analizando los anexos de la anterior demanda se observa lo siguiente: en el poder no figura el correo electrónico del apoderado (artículo quinto del decreto 806 de 2020) y tampoco se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos y el perito Álvaro Gaviria Mora (artículo sexto del mismo decreto).

En consecuencia se DISPONE:

1º.- INADMITIR la anterior demanda.

2º.- CONCEDER un término de cinco días a fin de que lo anotado como defecto sea subsanado o la demanda será rechazada.

NOTIFIQUESE



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSAD
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali 23 SET. 2020
En estado No 077 notifiqué la anterior providencia
CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO Secretario